

AUTO No. 02610

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 16 de Febrero de 2005 profesionales del área Flora e Industria de la Madera realizaron visita a la carpintería ubicada en la Calle 97 No. 92 – 68 (Calle 97 No. 91 – 78 Antigua), con base en dicha diligencia la Subdirección Ambiental Sectorial emitió informe técnico No. 3313 del 27 de abril de 2005 y posterior requerimiento EE13986 del 20 de junio de 2005, en el que se dispuso:

“(…)

- *Suspenda de inmediato la actividad de pintura que adelanta en la puerta del establecimiento.*

- *Adecue al interior del establecimiento un área para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases.*

Para lo anterior cuenta con un termino de sesenta (60) días calendario, a partir del recibo del presente requerimiento.

- *Adelante ante el DAMA el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad industrial.*

Lo anterior debe ser realizado en un término de ocho (8) días calendario, a partir del recibo del presente documento.

“(…)”

El día 9 de Noviembre de 2005 Profesionales del Grupo Flora e Industria de la Madera realizaron visita al establecimiento Fábrica de Muebles Closert con el fin de realizar el seguimiento al requerimiento EE13986 de 2005, en donde se observaron los diferentes procesos que adelanta y se diligencio acta de visita de verificación No. 515, con base en dicha diligencia la Subdirección Ambiental Sectorial emitió informe técnico No. 12367 del 5 de Diciembre de 2005, en el que se dispuso:

AUTO No. 02610

“(...)

- Actualmente el proceso de pintura es realizado de forma manual por lo tanto el requerimiento EE13968 de 2005 en el aparte “Adecue al interior del establecimiento un área para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases” no procede.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE13968 de 2005 en el aparte “Adelante ante el DAMA el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

(...)”

Consultada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio RUES, para la persona natural **JOSE CEBALLOS**, figura la razón social **MUEBLES EL PASTUSO**.

El día 25 de Abril de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la Calle 97 No. 92 – 68 Nueva (Calle 97 No. 91 – 68 Antigua), encontrando que en dicha dirección la empresa **JOSE CEBALLOS “MUEBLES EL PASTUSO”** continua con su actividad comercial, en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 200.

Con base en lo anterior profesionales de la Subdirección de silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitieron el concepto técnico No. 08096 del 27 de Octubre del 2013, en el cual se concluyó que “No dio cumplimiento al requerimiento EE13986 del 20 de Junio de 2005, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en “Adelante ante el DAMA el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad industrial. Lo anterior debe ser realizado en un término de ocho (8) días calendario, a partir del recibo del presente documento”.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la

AUTO No. 02610

autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, argumento suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra

AUTO No. 02610

SEGUNDO JOSE CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.378.572, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor SEGUNDO JOSE CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.378.572, propietario de la industria forestal denominada **MUEBLES EL PASTUSO**, ubicada en la Calle 97 No. 92 – 68, de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor SEGUNDO JOSE CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.378.572, propietario de la industria forestal denominada **MUEBLES EL PASTUSO**, ubicada en la Calle 97 No. 92 – 68, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor SEGUNDO JOSE CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.378.572, propietario de la industria forestal denominada **MUEBLES EL PASTUSO**, ubicada en la Calle 97 No. 92 – 68, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° DM-08-05-2116 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02610

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

| | | | | | |
|--|-----------------|------|------|---------------------|------------|
| Elaboró: Alexandra Calderon Sanchez | C.C: 52432320 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 23/08/2013 |
| Revisó: Nidia Rocio Puerto Moreno | C.C: 46454722 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 19/02/2014 |
| Alexandra Calderon Sanchez | C.C: 52432320 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 10/02/2014 |
| Laurenst Rojas Velandia | C.C: 1032414332 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 19/11/2013 |
| Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia | C.C: 52033404 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 20/05/2014 |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02610

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

